

Asunto C-319/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

11 de mayo de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Köln (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Colonia, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de mayo de 2022

Parte demandante:

Gesamtverband Autoteile-Handel e. V.

Parte demandada:

Scania CV AB

Objeto del procedimiento principal

Reglamento 2018/858 — Artículo 61 — Alcance de la obligación del fabricante de vehículos comerciales de presentar a los comerciantes independientes de piezas de vehículos la información de manera fácilmente accesible en forma de conjuntos de datos de lectura mecanizada y susceptibles de tratamiento electrónico — Efectos del Reglamento General de Protección de Datos sobre esta obligación

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- I. ¿Comprende la disposición del artículo 61, apartado 1, segunda frase, del Reglamento (UE) 2018/858, con arreglo al cual

«La información se presentará de una manera fácilmente accesible en forma de conjuntos de datos de lectura mecanizada y susceptibles de tratamiento electrónico»

toda la información sobre la reparación y el mantenimiento en el sentido del artículo 3, punto 48, del Reglamento, o se limita a la información sobre piezas de recambio (*«piezas [...] que puedan ser sustituidas por piezas de recambio»*) con arreglo al anexo X, punto 6.1, del Reglamento?

II. ¿Debe interpretarse el artículo 61, apartado 1, segunda frase, del Reglamento (UE) 2018/858, con arreglo al cual la información se presentará

«de una manera fácilmente accesible en forma de conjuntos de datos de lectura mecanizada y susceptibles de tratamiento electrónico»,

y el artículo 61, apartado 2, párrafo segundo, con arreglo al cual, en el caso de los agentes independientes distintos de los talleres de reparación,

«dicha información se entregará asimismo en un formato de lectura mecanizada y susceptible de tratamiento electrónico con las herramientas y programas informáticos comúnmente disponibles, de modo que dichos agentes puedan ejercer la actividad propia de su empresa dentro de la cadena de suministro del mercado de repuestos y accesorios»,

en el sentido de que el fabricante de vehículos solo cumple con sus obligaciones si:

1) presenta la información en Internet mediante una consulta automatizada a través de una interfaz con una base de datos, con la posibilidad de descargar los resultados, o basta con que permita una búsqueda manual en un sitio web a través de una pantalla a un usuario humano, limitando los resultados de la consulta al contenido visible de las páginas de la pantalla?

2) permite realizar la búsqueda de todos los datos vinculados a sus números de identificación de vehículo (VIN), utilizando como término de búsqueda los VIN que él mismo ha de proporcionar en una lista aparte, y, por otra parte,

– permite realizar la búsqueda también por otras características de identificación de los vehículos con arreglo al anexo X, punto 6.1, párrafo tercero, del Reglamento

- y por los demás términos que él mismo utiliza para las categorías (por ejemplo, categorías de componentes, piezas de recambio, instrucciones de reparación y mantenimiento e ilustraciones técnicas) y demás parámetros de la base de datos, combinándolos a voluntad,

o basta con que el fabricante facilite la búsqueda exclusivamente como consulta individual por el VIN de un vehículo concreto, sin proporcionar al mismo tiempo una lista actualizada de todos los VIN de sus vehículos?

y

- 3) proporciona estos datos en archivos cuyo formato permita de forma adecuada el inmediato tratamiento electrónico de los datos obtenidos, facilitando la correspondiente descripción de los conjuntos de datos (en el caso de textos y cuadros), o basta con la posibilidad de obtener la simple captura de pantalla en cualquier formato de archivo habitual, como un archivo PDF?

- III. ¿Impone el artículo 61, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/858 a los fabricantes de vehículos una obligación legal a efectos del artículo 6, apartado 1, letra c), del RGPD que justifique la entrega de los VIN o de la información vinculada a los VIN a agentes independientes, como otros responsables del tratamiento en el sentido del artículo 4, punto 7, del RGPD?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE; en particular, su artículo 61 y su anexo X

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (en lo sucesivo, «RGPD»); en particular, sus artículos 4 y 6

Reglamento Delegado (UE) 2021/1244 de la Comisión, de 20 de mayo de 2021, por el que se modifica el anexo X del Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al acceso normalizado a la información del sistema de diagnóstico a bordo y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, así como a los requisitos y procedimientos de acceso a la información sobre seguridad del vehículo

Directrices suplementarias relativas a las restricciones verticales incluidas en los acuerdos de venta y reparación de vehículos de motor y de distribución de recambios para vehículos de motor (2010/C-138/05) (en lo sucesivo, «Directrices suplementarias»)

Reglamento (CE) n.º 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE; en particular, su artículo 6

Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos; en particular, su artículo 6

Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Las partes litigan sobre la forma, el contenido y el alcance de las obligaciones de facilitar la información relativa al sistema DAB de los vehículos y la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo que incumben a la demandada en virtud del artículo 61, apartados 1 y 2, del Reglamento 2018/858.
- 2 El 80 % del volumen de negocios en el comercio independiente de recambios en Alemania corresponde a los miembros de la asociación demandante. La demandada es un fabricante sueco de vehículos comerciales, entre otros productos. Se halla entre los mayores fabricantes de camiones pesados de Europa y desde 2015 es filial al 100 % de Volkswagen AG. Como titular de homologaciones de tipo «CE», es un fabricante en el sentido del artículo 3, punto 40, del Reglamento 2018/858 y, al mismo tiempo, destinataria del artículo 61, apartados 1 y 2, del mismo Reglamento.
- 3 A los agentes independientes, como los miembros de la asociación demandante, la demandada solo les proporciona un acceso manual al RMI (así designa la demandada la información relativa al vehículo, a la reparación y al mantenimiento del vehículo, así como al sistema DAB de los vehículos etc.) a través de un sitio web. En ella, un diálogo de búsqueda permite al usuario humano buscar, introduciendo las siete últimas cifras del número de identificación del vehículo (*vehicle information number*, VIN), información sobre un determinado vehículo, o bien, en función de datos generales de vehículos, investigar información general

sobre vehículos no referida a ningún vehículo individual (por ejemplo, modelo, motorización, año de fabricación, etc.).

- 4 Sin embargo, la demandada no pone los VIN a disposición de los agentes independientes. Solo los talleres conocen el VIN del vehículo concreto en el que han de realizar labores de mantenimiento o reparación; en cambio, los fabricantes y distribuidores de piezas de recambio o los editores de información técnica no tienen acceso a estos números individuales. Como reconoce la propia demandada, la búsqueda por criterios generales, sin introducción del VIN, solo da lugar a resultados imprecisos.
- 5 Por otro lado, tras introducir el VIN o un término de búsqueda general, el usuario humano solo tiene la posibilidad de imprimir los resultados mostrados en la pantalla o de almacenarlos localmente en el ordenador como archivo PDF. Por lo tanto, el contenido de tal impresión o del archivo PDF así generado se limita a la información visible en la pantalla.
- 6 También la información sobre piezas de recambio se pone a disposición de los agentes independientes solamente de esta forma. La única diferencia con el RMI consiste en que en este el usuario obtiene, además, la posibilidad de almacenar localmente en su ordenador como archivo XML los resultados de la búsqueda mostrados en el sitio web.
- 7 Por lo tanto, para mostrar en la pantalla toda la información relativa a un único vehículo y convertir las páginas en un archivo PDF o XML, deben generarse cientos, o incluso miles, de páginas por medio de búsquedas diferentes. Esto requiere dedicar una cantidad desproporcionada de tiempo para registrar y consultar esta información. A ello se añade que, en el caso del RMI, no existe la posibilidad de un tratamiento ulterior automatizado de los datos, ya que los archivos PDF que a este respecto ofrece la demandada carecen de información sobre datos interrelacionados.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Sobre la primera cuestión prejudicial

- 8 Existe desacuerdo entre las partes acerca de si la disposición del artículo 61, apartados 1 y 2, del Reglamento 2018/858, con arreglo a la cual los fabricantes deben presentar la información de manera fácilmente accesible en forma de conjuntos de datos de lectura mecanizada y susceptibles de tratamiento electrónico, es aplicable a toda la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo en el sentido del artículo 3, punto 48, del Reglamento, o solo a la información relativa a la identificación de vehículos y de piezas de recambio, mencionada en el anexo X, punto 6.1, párrafo tercero.
- 9 La demandada considera que la obligación del fabricante de ofrecer conjuntos de datos de lectura mecanizada y susceptibles de tratamiento electrónico se refiere

solo a la información sobre piezas de recambio mencionada en el anexo X, punto 6.1, del Reglamento. En su opinión, el artículo 61, apartado 1, es a este respecto una disposición general e inconcreta que solo se precisa mediante el anexo X. Sin embargo, el punto 6.1 de este anexo solo establece el formato de lectura mecanizada y susceptible de tratamiento electrónico para la información sobre piezas de recambio. Todas las demás categorías de información técnica se recogen en el punto 2.5 del anexo X, que no prevé esta forma de presentación.

- 10 En cambio, la demandante entiende que las obligaciones materiales de los fabricantes se deducen únicamente del artículo 61, apartados 1 y 2, del Reglamento, que no se limita a determinadas categorías de información técnica. De conformidad con el artículo 61, apartado 4, del Reglamento, su anexo X solo se refiere a los detalles de los requisitos puramente técnicos relativos al acceso a la información. Considera que el hecho de que el anexo X, punto 6.1, contenga una descripción detallada del acceso a las bases de datos que han de proporcionar los fabricantes de vehículos para el caso particular de las piezas de recambio no significa que el correspondiente precepto contenido en el artículo 61, apartados 1 y 2, se limite a esta categoría específica de información técnica mencionada en el anexo. El acceso a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo se refiere en todo caso al acceso a bases de datos. El anexo X, punto 6.1, solo contiene una aclaración que es igualmente válida para todas las demás categorías.
- 11 A favor de la postura de la demandante cabe aducir que el artículo 61, apartados 1 y 2, del Reglamento no contiene ninguna limitación a la información sobre piezas de recambio, y que, de acuerdo con el apartado 4 del mismo artículo, el anexo X solo establece requisitos técnicos relativos al acceso. Asimismo, el objetivo del Reglamento de garantizar la competencia en el mercado de servicios de información, mencionado en los considerandos 50 y 52, se refiere a todas las categorías de información sobre la reparación y el mantenimiento de vehículos. Por otro lado, el artículo 61, apartado 4, del Reglamento se remite al anexo X respecto a los requisitos técnicos para todas las categorías de información técnica. El hecho de que en el anexo X solo se mencione la presentación en forma de conjuntos de datos de lectura mecanizada y susceptibles de tratamiento electrónico en relación con la información sobre piezas de recambio también puede interpretarse en el sentido de que el legislador del Reglamento pretendía limitar a dicha categoría el precepto del artículo 61, apartados 1 y 2.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

a) Consulta mediante una interfaz con una base de datos

- 12 La demandante es del parecer de que a los agentes independientes les asiste el derecho de acceso a la información sobre la reparación y el mantenimiento de vehículos por medio de una consulta automatizada a través de una interfaz con una base de datos. Aunque el Reglamento 2018/858 no lo mencione

expresamente, la demandante deduce la exigencia de tal interfaz del artículo 61, apartados 1 y 2, del Reglamento, con arreglo al cual la información se ha de presentar «de manera fácilmente accesible», de tal forma que los agentes independientes (excepto los talleres de reparaciones) puedan ejercer la actividad propia de su empresa dentro de la cadena de suministro del mercado de repuestos y accesorios. Esto, en su opinión, requiere un acceso automatizado por medio de una interfaz. No es compatible con una «fácil accesibilidad» que los agentes independientes deban buscar manualmente (introduciendo ciertos términos de búsqueda por un usuario humano) la información requerida, y que los resultados de la búsqueda se limiten al contenido visible en una página de pantalla. Por otro lado, en su opinión, la exigencia de una interfaz con una base de datos se deduce también del objetivo del Reglamento de garantizar una competencia efectiva en el mercado de servicios de información. A tal fin atienden las disposiciones relativas al acceso a la información sobre la reparación y el mantenimiento.

- 13 Por su parte, la demandada considera que el Reglamento no impone la exigencia de tal interfaz con una base de datos. Únicamente existe la obligación de facilitar la información en sitios web y, por lo que respecta a las piezas de recambio, en una base de datos. Del criterio de la «fácil accesibilidad» no se deduce, en su opinión, cómo ha de concederse el acceso a la información. Así se deduce, a su parecer, de la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de septiembre de 2019, *Gesamtverband Autoteile-Handel* (C-527/18, EU:C:2019:762), y del considerando 1 del Reglamento 2021/1244, donde se afirma que no existen criterios armonizados sobre la forma en que debe facilitarse la información. El artículo 61, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento 2018/858, con arreglo al cual la información se ha de presentar de una manera que «los agentes independientes puedan tratar con un esfuerzo razonable», solo es una disposición transitoria hasta la normalización del acceso. Tampoco el recientemente adoptado Reglamento 2021/1244 prevé interfaz alguna, sino únicamente la presentación de información en sitios web.
- 14 A favor de la interpretación de la demandada podría alegarse que el Reglamento no exige expresamente ninguna interfaz. Por lo tanto, es posible interpretar la norma en el sentido de que se deja a los fabricantes de vehículos la configuración del acceso a la información. En cambio, a favor de la interpretación de la demandante cabe aducir que la obligación de presentar la información «de manera fácilmente accesible», con arreglo al artículo 61, apartados 1 y 2, excluye en la práctica, una consulta manual, por el esfuerzo que implica. También la razón de ser de las disposiciones sobre el acceso a la información, a saber, garantizar una competencia efectiva, abogan a favor de una posibilidad de consulta automatizada por medio de una interfaz con una base de datos.

b) Sistema de búsqueda

- 15 La demandante alega que las limitadas opciones de búsqueda que ofrece la demandada no satisfacen la exigencia de «un fácil acceso» a la información sobre la reparación y el mantenimiento con arreglo al artículo 61, apartados 1 y 2, del

Reglamento 2018/858. Los agentes independientes, como los fabricantes y distribuidores de piezas de recambio y los editores de información técnica, que no son talleres de reparaciones, normalmente no disponen de VIN y, en todo caso, no disponen de una lista de los VIN de todos los vehículos existentes en el mercado. Por lo tanto, en el sitio web de la demandada solo pueden obtener información incompleta sobre las instrucciones de reparación y mantenimiento pertinentes y las piezas de recambio de los vehículos. Por lo tanto, los agentes independientes no pueden ejercer la actividad propia de su empresa dentro de la cadena de suministro del mercado de repuestos y accesorios. Para hacerlo se ven obligados a investigar en las bases de datos de los fabricantes utilizando las características generales para la identificación de los vehículos, así como los términos utilizados en la base de datos para las categorías de componentes, piezas de recambio e instrucciones de reparación y mantenimiento y, en su caso, otros parámetros disponibles.

- 16 La demandada alega que el sistema de búsqueda predeterminado, por medio del VIN, es consecuencia necesaria de su modelo de negocio, consistente en fabricar vehículos personalizados para sus clientes. Dada la gran cantidad de configuraciones diferentes que existen, solo la búsqueda mediante el VIN permite una identificación exacta de los datos correspondientes a cada vehículo. Por lo tanto, es necesario este sistema de búsqueda. Por otro lado, alega que, a tenor de su anexo X, punto 6.1, el Reglamento solo prevé una búsqueda mediante el VIN.
- 17 A favor de la interpretación de la demandada cabe considerar que el Reglamento no prescribe expresamente sistemas de búsqueda que utilicen criterios distintos del VIN. En cambio, a favor de la interpretación de la demandante se puede aducir que tal sistema de búsqueda limitado podría ser incompatible con la razón de ser de las disposiciones relativas al acceso a la información, por ejemplo, si los editores de información técnica y los fabricantes de piezas necesitan utilizar otros criterios de búsqueda para ejercer la actividad propia de su empresa dentro de la cadena de suministro del mercado de repuestos y accesorios.
- 18 Cuando la demandante reprocha a la demandada que, esencialmente, solo facilite la búsqueda mediante el VIN, pero sin proporcionar una relación de todos los VIN de sus vehículos, el apartado 66 de las Directrices suplementarias también respalda su postura. Allí se dice que el VIN es, en sí, una información técnica y, como tal, los fabricantes están obligados a facilitarla.

c) Formato de presentación

- 19 La demandada considera que, cuando permite a los agentes independientes almacenar localmente, como archivos PDF, capturas de pantalla individuales, con ello cumple la obligación del artículo 61, apartado 1, segunda frase, del Reglamento 2018/858 de presentar la información sobre la reparación y el mantenimiento «de una manera fácilmente accesible en forma de conjuntos de datos de lectura mecanizada y susceptibles de tratamiento electrónico». Afirma que dichos archivos se pueden tratar con software habitual. El concepto de lectura

mecanizada no implica necesariamente la exigencia de una posibilidad inmediata de tratamiento automatizado.

- 20 Por su parte, la demandante opina que la expresión «de lectura mecanizada y susceptibles de tratamiento electrónico» no se refiere al formato PDF, concebido para su comprensión por las personas. La «lectura mecanizada» presupone que el formato esté diseñado precisamente para su interpretación por una máquina. En cambio, un archivo PDF solo permite la representación visual para un usuario humano. Al no disponer de la estructura necesaria para un tratamiento automatizado o mecanizado, su tratamiento requiere pasos intermedios adicionales.
- 21 Añade la demandada que la aclaración introducida respecto de la normativa anterior, contenida en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 595/2009 en relación con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 715/2007, en el sentido de que la información se ha de presentar en forma de conjuntos de datos de lectura mecanizada y susceptibles de tratamiento electrónico, pretendía mejorar la situación de los agentes independientes respecto de la situación jurídica anterior. Si fuese suficiente facilitar un archivo PDF, la información se habría de seguir extrayendo manualmente de tales archivos, con arduo trabajo, al igual que sucedía antes. Solo un tratamiento electrónico inmediato y automatizado permite abarcar adecuadamente grandes volúmenes de datos y, de este modo, ejercer la actividad dentro de la cadena de suministro.
- 22 A este respecto cabe señalar que, en caso de que la definición del concepto de «formato legible por máquina» que contiene el considerando 35 de la Directiva 2019/1024 sea válida también para interpretar el artículo 61, apartados 1 y 2, del Reglamento 2018/858, el formato PDF no cumpliría los requisitos allí mencionados, al menos en cuanto a los cuadros y textos, pues los archivos PDF solo pueden tratarse después de un paso intermedio (la conversión a otro formato). La exigencia de que «las aplicaciones informáticas [puedan] identificar, reconocer y extraer con facilidad los datos específicos que contiene», declarada en el mencionado considerando, en el caso de textos y cuadros requiere también que el fabricante proporcione la correspondiente descripción de los conjuntos de datos, pues, de lo contrario, no sería posible el reconocimiento automatizado de los vínculos subyacentes y los contenidos de los distintos campos.

Sobre la tercera cuestión prejudicial

- 23 La demandada alega que el RGPD prohíbe compartir datos personales sin la debida base legal. En su opinión, el único supuesto de legitimación posible es el artículo 6, apartado 1, letra c), del RGPD, con arreglo al cual el tratamiento de datos personales es lícito si resulta necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (en este caso, el fabricante). Sin embargo, el artículo 61, apartado 1, del Reglamento 2018/858 no impone ninguna obligación de este tipo. La disposición no es suficientemente

precisa, el fin del tratamiento no queda claramente definido y el Reglamento no se pronuncia acerca de la protección de datos.

- 24 La demandante alega que los VIN no son datos personales a efectos del artículo 4, punto 1, del RGPD para el fabricante, siempre que, como sucede normalmente, este no disponga de una posibilidad razonable, de hecho o de Derecho, para determinar a partir del VIN la identidad de una persona física. Este es el caso, en particular, de la demandada, ya que los compradores de vehículos comerciales generalmente no son personas físicas. Pese a todo, si en algún caso concreto el VIN pudiese constituir un dato personal, la demandada estaría autorizada para conceder acceso a la información en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c), del RGPD. El artículo 61, apartado 1, del Reglamento 2018/858 ofrece a este respecto una base jurídica adecuada, ya que obliga a los fabricantes a compartir la información vinculada al VIN.
- 25 A favor de la interpretación de la demandada podría alegarse que el Reglamento no menciona expresamente consideraciones en materia de protección de datos. A favor de la postura de la demandante aboga el hecho de que, por lo general, el VIN no es un dato personal para los fabricantes, de manera que desde un principio el RGPD podría no ser aplicable, y que el artículo 61, apartado 1, del Reglamento 2018/858 podría imponer la necesaria «obligación legal» a efectos del artículo 6, apartado 1, letra c), del RGPD y fundamentar un tratamiento de los datos con arreglo al RGPD.